

324

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	
PRIMERA SALA COMERCIAL	
CRONICAS JUDICIALES	
Resolución Número :	P-360
Fecha :	10/7/2017



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

**Expediente N° 00198-2016-0-1817-SP-CO-01**

**Resolución N° 15**  
Miraflores, cinco de julio  
de dos mil diecisiete-

Para la procedencia de la causal contenida en el literal g) del numeral 1 del Art. 63 del D.L. 1071, no basta que se haya dejado constancia de manera inequívoca ante el tribunal arbitral que el laudo fue expedido fuera de plazo, sino además que esta puesta en conocimiento sea oportuna, pues no resulta legítimo que, advirtiéndose que se ha vencido el plazo para laudar y el laudo no ha sido expedido, se deje transcurrir el plazo sin cuestionar nada al respecto, o lo que es peor, dejar constancia de ello después que el laudo ha sido expedido.

**VISTOS:**

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria- SAT- de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el laudo arbitral de derecho de fecha 04 de mayo de 2016, emitido por el Arbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez. -----

**RESULTA DE AUTOS:**

1. Del Recurso de Anulación: Mediante escrito de fojas 47-50, subsanado por escrito a fojas 219-221, el Servicio de Administración Tributaria- SAT- de la Municipalidad Metropolitana de Lima interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- El Servicio de Administración Tributaria SAT y la Cia Inversiones y Soluciones Oportunas –CIASO S.A. suscribieron el contrato N° 081-2013-GA-SAT, siendo la finalidad del servicio la obtención de un inventario físico de bienes patrimoniales al 31 de diciembre de 2013; dentro de las condiciones se estipuló que el contratista debía presentar dos informes

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
10 JUL 2017

preliminares y uno final; pero los informes que fueron presentados no cumplían con lo establecido en el numeral 4 de los términos de referencia, tampoco se presentaron las hojas de trabajo de campo firmadas por los usuarios, ni se cumplió con precisar en el primer informe la descripción de problemas especiales y recomendaciones para superarlos u otros aportes para la mejora del servicio, entre otros. Requisitos que se encontraban en el TDR, y fueron exigidos y descritos en el acta de observaciones de la comisión de inventario. Todas estas obligaciones emanan de los términos contractuales, los que hasta la fecha de la resolución del contrato no fueron superados por el contratista en forma completa, idónea y suficiente.

- No obstante a lo señalado la Cía. Inversiones y Soluciones Oportunas-CIASO S.A.C. presentó un arbitraje donde se ha incumplido el plazo para emitir el laudo, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, en su artículo 63, numeral 1 inciso "g" que establece:

"g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral"

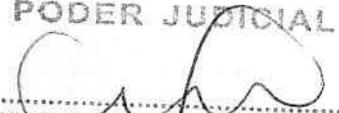
- Además, en los puntos 44 y 45 del acta de instalación se estableció lo siguiente:

"44. Concluida la etapa de actuaciones de medios probatorios, el árbitro único concederá a las partes un plazo de diez días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, se citará a una audiencia de informes orales.

45. Realizada la audiencia de informes orales, el árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de veinte días; salvo que por circunstancias particulares el árbitro único disponga la extensión del aquel, hasta por 10 días adicionales"

- En el presente caso mediante cédula de notificación 1185-2016 de fecha 18 de enero de 2016, notificada el 18 de febrero de 2016, se declaró la conclusión de la etapa probatoria, otorgándose a las partes 10 días para presentar alegatos escritos. Cumplido el plazo señalado y no habiéndose realizado el uso de la palabra, el árbitro contaba con 20 días de plazo para emitir laudo, el cual venció el **31 de marzo de 2016**. Sin embargo,

PODER JUDICIAL

  
 CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO  
 SECRETARIA DE SALA  
 1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”<sup>1</sup> [Resaltado nuestro]. -----

**SEGUNDO:** En el presente caso, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal contenida en el literal g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir:

- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento aplicable o establecido por el tribunal arbitral”

**TERCERO:** De otro lado, el artículo 63 del numeral 4 de la Ley de Arbitraje señala:

- 4. La causal prevista en el inciso g del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

Es decir, de acuerdo a este numeral, la procedencia de esta causal se encuentra supeditada al cumplimiento de un requisito previo: haber manifestado por escrito de manera inequívoca ante el tribunal arbitral, y que el comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo; reclamo que además deberá ser formulado de manera oportuna, pues no resulta legítimo que advirtiendo que se ha cumplido el plazo para laudar y el laudo no ha sido expedido o cualquier otro vicio que invalide su expedición, se deje transcurrir el plazo sin cuestionar nada al respecto, ello teniendo en cuenta además, que para el cumplimiento de la exigencia establecida para la

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Civil Subsección Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2017

procedencia de esta causal, la norma arbitral no prescribe formalidad alguna, pudiendo realizarse, en ese sentido, de cualquier forma que pueda ser sujeta a verificación posteriormente; caso contrario, tal vicio no podrá ser pasible de la revisión ex post que efectúa el órgano jurisdiccional a propósito de la interposición de un recurso de anulación de laudo. -----

**CUARTO:** Como se ha expresado en la parte expositiva, la causal invocada en el recurso de anulación se fundamenta en que el laudo arbitral se habría emitido fuera del plazo pactado pues, según lo alegado por la parte recurrente, aquél vencía el 31 de marzo de 2016; sin embargo, el laudo recién fue emitido el 04 de mayo de 2016. -----

**QUINTO:** En tal sentido, atendiendo a lo expuesto en el considerando tercero y siendo coherentes con lo expresado por la propia recurrente, ésta debió dejar constancia al día siguiente de vencido el plazo para laudar o dentro de un plazo razonable, al constatar que el laudo arbitral aún no había sido expedido a pesar de haberse vencido el plazo; sin embargo, del estudio del expediente arbitral que se tiene a la vista se aprecia que ello no ha sucedido sino recién con su Oficio N° 269-090-00021890, presentado el día 01 de junio de 2016<sup>2</sup>; es decir, después de 2 meses de producido el supuesto vicio que invoca como sustento de la causal propuesta [ya que según señala el plazo para laudar venció el 31 de marzo de 2016], lo cual no puede reputarse como oportuno; a más abundamiento, si la entidad consideró que el momento de afectación fue recién con la notificación del laudo arbitral emitido el 04 de mayo de 2016 [notificación que se produjo el día 05 de mayo de 2016<sup>3</sup>], pudo en

<sup>2</sup> Fojas 364 del expediente arbitral.

<sup>3</sup> Ver página 1 del recurso de anulación.

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Civil Subsección Judicial Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

40 III 2017

dicho momento dejar constancia de lo que hoy aduce como causal de nulidad de laudo arbitral, y no esperar hasta el día-01 de junio de 2016 [27 días después] para recién manifestarlo a través de su citado oficio; en consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente. -----

**SIXTO:** Estando a las razones expuestas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071: -----

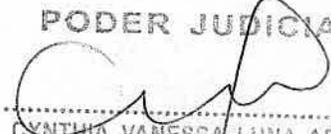
**DECISIÓN:**

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria- SAT- de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho de fecha 04 de mayo de 2016, emitido por el Arbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez. Hágase saber. **En los seguidos por el Servicio de Administración Tributaria- SAT- de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra Cía. Inversiones y Soluciones Oportunas SAC, sobre Anulación de Laudo Arbitral**

  
ECHEVARRÍA GAVIRIA

  
VILCHEZ DÁVILA

  
DÍAZ VALLEJOS

PODER JUDICIAL  
  
CYNTHIA VANESSA LUNA ARMAO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10 JUL. 2017

020-1010101010  
14-7

338

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA  
DÍAZ VALLEJOS  
VÍLCHEZ DÁVILA

**EXPEDIENTE** : 00198-2016-0-1817-SP-CO-01  
**MATERIA** : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

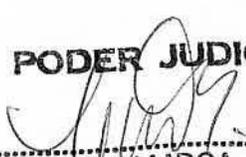
**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS**

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.-

**DADO CUENTA**; con la razón que antecede emitida por la Secretaria de esta Sala Superior; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante la razón de la referencia se informa que las partes han sido debidamente notificadas con la resolución de vista número QUINCE como consta de los cargos de notificación que obran a folios 332 y 336. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que los interesados hayan interpuesto medio impugnatorio contra la referida resolución número QUINCE de fecha 05 de julio pasado (fs. 324 y ss.), pese estar debidamente notificados, como es de verse de los cargos de notificación a los que se ha hecho referencia, corresponde declarar por concluido el trámite del presente. **TERCERO.-** Y en este orden de ideas, corresponde disponer el archivo de los actuados previa devolución de las copias del expediente arbitral generador del recurso interpuesto a la institución arbitral, adjuntando a su vez copias certificadas de la resolución de vista acotada y de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).-DECLARAR POR CONCLUIDO EL TRÁMITE del presente.
- 2).-DEVOLVER las copias del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente, a la institucional arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la resolución de vista emitida, así como de la presente resolución.
- 3).-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados; **Oficiándose.-**

**PODER JUDICIAL**

  
.....  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**16 OCT. 2017**

CCH/lad

ACTOR 10